Se traerán los artículos desde el punto, en tierra, señalado por el práctico, ó por órden suya.

Art. 7.

Los capitanes permitirán únicamente al bote de cuarentena arrimarse al costado de sus buques.

Art. 8.

Deberán vigilar que, — salvo los casos mencionados en los artículos 4 y 5, — ninguno de sus tripulantes se ausente del buque.

En el caso de no haber podido impedir la evasion de uno ó mas de sus tripulantes, tendrán que señalar, llamando el práctico, lo mas pronto posible, para darle cuenta de esta infraccion con designacion del infractor ó los infractores.

Art. 9.

Se verifica la llamada del práctico de cuarentena alzando, de dia, una bandera azul, y de noche, atando á la jarcia una luz roja, de la manera indicada con respecto al farol en el art. 5.

Art. 10.

El resguardo en tierra amonesta por medio de tiros sueltos toda maniobra prohibida ejecutada por buques en la ensenada y lo participa sin demora al Director ó su suplente.

El Director ó su suplente, impida, en cuanto le sea posible dichas maniobras y estiende proceso verbal de lo acontecido, que remitirá al Procurador General para su persecucion, ó pesquisa, en habiendo términos para tal.

En caso de necesidad se opondrá por la fuerza el desembarco prohibido de personas ú objetos.

Art. 11.

Un dia sí y otro no, visitará el médico de cuarentena los buques sometidos á cuarentena, y el capitan de cada buque debe ejecutar las prescripciones que le diere el médico, en sostenimiento y mejora de la sanidad y con el fin de prevenir la propagacion de enfermedad contagiosa por el buque.

A° 1883.  N°. 18.

TRADUCCION.

HOJA DE ORDENANZA.

DECRETO,

estableciendo un reglamento para los capitanes de buques sometidos á cuarentena en la colonia de Curaçao.

EN NOMBRE DEL REY!

EL GOBERNADOR de Curaçao,

Considerando, que, en cumplimiento del Art. 22 de la Ordenanza del 20 de Setiembre 1883 (Hoja de Ordenanza No. 17), estableciendo medidas de precaucion y de cuarentena para impedir la introduccion de enfermedades epidémicas contagiosas en esta colonia por medio de la navegacion, es necesario disponer lo siguiente;

Oido el Consejo Gubernativo, resuelve.

Art. 1.

La bandera amarilla que se enarbola en una de las astas de cada buque sometido á cuarentena, no será arriada sino á la espiracion de la cuarentena fijada para el buque y por órden del médico de cuarentena llevada á cabo por el práctico de cuarentena. Inmediatamente despues de recibir el certificado de relevo de cuarentena firmado por el médico, devolverá el capitan al práctico su bandera amarilla, abandonará con su buque la ensenada de la cuarentena y se dirijirá al puerto habilitado para verificar su entrada y satisfacer los gastos correspondientes.

Art. 2.

Antes de espirarse su cuarentena, no podrá zarpar el buque con destino á otra parte, sino despues de haber saldado todas sus cuentas, por conducto del médico de cuarentena ó bien, despues de haber prestado caucion, á satisfaccion del Administrador de rentas, tanto por el montante de dichas cuentas como para el pago de gastos acarreados por enfermos hospedados en el establecimiento.

Art. 3.

Todo buque sometido á cuarentena, debe permanecer en el punto indicado por el práctico. Y queda prohibida toda maniobra, sin previo permiso del práctico. Sinembargo, cuando sea de absoluta necesidad, y para la seguridad del buque, ejecutar alguna maniobra, podrá recurrir á ella el capitan, con tal que, acto contínuo, haga señal pidiendo práctico.

Art. 4.

Al salir el sol, podrán los buques sometidos á cuarentena arriar, ó expedir, sus botes, pero únicamente en servicio del buque, como para conducir lo necesario del muelle abordo, desembarcar enfermos, ó ejecutar trabajos al costado, como el aseo y la pintura del buque.

Al ponerse el sol, se alzarán ó embarcarán todos los botes.

Art. 5.

Si se necesitare, en caso urgente, del uso de algun bote, como, p. e., para la colocacion de ancla de seguridad, la salvacion de individuos ahogandose, podrá verificarse, avisándolo al resguardo en tierra, de dia, arriando la bandera amarilla á media asta, y, de noche, atando un farol con luz de color amarillo á la jarcia del costado donde podrá ser vista la luz por el resguardo en tierra.

Ambos señales permanecerán hasta terminarse la operacion.

Art. 6.

Los capitanes tendrán que entenderse con el práctico para todos los artículos, ó las provisiones, que necesitaren para sus buques, indicándole la persona que tuviere que proveer los artículos, ó bien mediante pago adelantado del costo probable de ellos, ajustando luego cuentas con el mismo práctico.

El médico observará las mayores precauciones posibles en la ejecucion de sus medidas, que tendrán siempre tendencia de precaver todo menoscabo evitable al buque y al cargamento. Al oponerse á esto el capitan, impondrá el médico al Consejo Médico, ó á la Junta de Sanidad, del asunto.

Si es punible la oposicion ó lo son los procedimientos, del capitan, se dará tambien cuenta de ello al *Procurador General.*

Art. 12.

El capitan del buque respectivo es responsable, de acuerdo con el art. 2 de este reglamento, por el pago de honorarios y servicios médicos prestados á individuos hospedados que no padecen de enfermedades sujetas á cuarentena, cuyos servicios cobrará el médico, aparte, de conformidad con el art. 24, alinea segunda, de la ordenanza de cuarentena, segun tarifa.

Art. 13.

Al necesitarse urgentemente de asistencia médica, en los intérvalos de las visitas reglamentarias, á bordo de algun buque sometido á cuarentena, se pedirá esa asistencia por medio de señales, de dia, alzando, ó atando á la jarcia, una bandera blanca, y de noche izando un farol con luz blanca al tope de uno de los masteleros del buque.

Art. 14.

Las señas hechas por los buques sometidos á cuarentena serán contestadas, desde tierra, por idénticas señas.

Art. 15.

Este decreto entrará en vigor el 1o. de Enero de 1884.

Dado en Willemstad, Diciembre 24 de 1883.

(Fdo.) N. VAN DEN BRANDHOF.

El Secretario del Gobierno,
(Fdo.) HELLMUND.

Publicado el 24 de Diciembre 1883.

El Secretario del Gobierno,
(Fdo.) HELLMUND.